

LUXEMBOURG



Intervención de

**S.E. Mario Fiore
S.E. Luis Villalobos**

**Representantes encargados
del Gran Ducado de Luxemburgo
ante las Naciones Unidas**

Responsabilidad de Proteger: Caso Medio Oriente
Consejo de Seguridad – Punto Único del Orden del día

Valencia, 12 de junio del 2013

Se pide confirmar su recepción

Estimada presidencia,

Antes de expresar nuestra posición con respecto a la Responsabilidad de Proteger en Medio Oriente, queremos felicitar al Sr. Parham, representante permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante Naciones Unidas, por su elección como presidente del Consejo de Seguridad y por sus buenos oficios en el transcurso de este mes, así mismo, extender un saludo a las delegaciones presentes, y celebrar la discusión de esta temática, sobre la cual tenemos algunas reservas.

Como primer punto quisiéramos llamar al Consejo a no subestimar la prominencia y trascendencia de esta discusión. De todas las lecciones que el Medio Oriente ha podido dejar, la más importante es que la falta de comprensión de los límites y alcances de la Responsabilidad de Proteger no justifica la inacción ni del Consejo de Seguridad, ni de la Comunidad Internacional. Por caso contrario, la inacción desvincula a este Consejo de sus responsabilidades primordiales ante situaciones que supongan brechas o amenazas a la paz y seguridad internacionales y pongan en peligro los Derechos Humanos, más allá, crea un precedente tendiente a fomentar la cultura del silencio y la complicidad de parte de la Comunidad Internacional respecto a crímenes tan deplorables como el genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes de lesa humanidad.

Es nuestro deber advertir ante el Consejo que limitar el análisis de la Responsabilidad de Proteger a una zona geopolítica específica pone en riesgo el adecuado entendimiento del objeto de estudio y discusión, pues hace de la generalización un error de interpretación en potencia. Si el Consejo, al final de sus deliberaciones, optase por entender la esencia de la Responsabilidad de Proteger a partir de la generalización de los casos en Medio Oriente, condenaría a la ineffectividad sus respuestas futuras, y a la imprecisión el significado de la Responsabilidad.

Consideramos que la Responsabilidad de Proteger no puede ser sometida a la mecanización y no debe ser vista como un patrón automático de respuestas ante las situaciones que llaman la atención del Consejo. El intento de llevar la Responsabilidad de Proteger al mismo plano de la Doctrina Capstone o de los Acuerdos de Resistencia de Naciones Unidas derivaría en considerar desde una misma perspectiva todos los escenarios, lo que naturalmente resultaría inapropiado.

Por consiguiente, la lógica para aprehender las lecciones no debe partir del caso en particular y terminar en la doctrina, pero en sentido contrario, habrá de ser el entendimiento teórico de la doctrina a la aplicación práctica del caso concreto la dirección correcta a adoptar. Estas reflexiones demuestran que las lecciones extraídas del Medio Oriente no serán absolutas, perpetuas, ni inmutables, entendiendo la relatividad que presenta cada situación en particular.

La retroalimentación que nos deja la geopolítica particular del Medio Oriente también nos lleva a concluir que esta nueva experiencia nos guiará a entender y aplicar mejor el sentido de nuestra soberanía, lejos de cambiar la naturaleza de la Responsabilidad.

El reporte del 25 de Junio del 2012 del Secretario General (S/2012/578) destaca una noción fundamental en el entendimiento de la Responsabilidad de Proteger al afirmar: *“Algunos pueden considerar que la prevención y la respuesta se hallan en los extremos opuestos. En la práctica, sin embargo, con frecuencia las dos coinciden”*. Las palabras del Secretario General ilustran que no existen momentos consecutivos en el ejercicio de la Responsabilidad de Proteger, bien evidencian la interdependencia y el mutuo reforzamiento que existe entre los tres pilares de la Responsabilidad. La asertividad de estas afirmaciones conllevan a la conclusión de que la Responsabilidad de Proteger es siempre un ejercicio de corresponsabilidades, y nunca es ejercida por el Estado o por la

Comunidad Internacional de manera exclusiva.

Además, se debe hacer énfasis en diferenciar la Responsabilidad de Proteger de la capacidad de intervención: la primera existe de manera inherente en la soberanía de todos los Estados; y la segunda es una de las tantas posibilidades presentes en el abanico de respuestas para ejercer tal Responsabilidad.

El énfasis del Consejo no debe ser la prevalencia de un fragmento de uno de los pilares de la doctrina, sino del entendimiento de la misma de manera plena. Esto implica que la prevención y la reconstrucción son tan primordiales como la reacción y, como ya dijo el Secretario General, con frecuencia estas coinciden en el tiempo y el espacio, en ocasiones, inadvertidamente.

Particularmente, en el caso del Medio Oriente, consideramos imperiosa la presencia de un órgano regional verdaderamente representativo, que pueda satisfacer lo estipulado en el Capítulo VIII de la Carta de Naciones Unidas. La ausencia de un órgano regional de este carácter merma la debida representatividad de intereses y posiciones en los conflictos de la región.

Así mismo, es relevante destacar que Naciones Unidas no posee un mecanismo integrado de observación y respuesta a las responsabilidades, mas existe la obligación presente en el artículo 99 de la Carta de Naciones Unidas, y el precedente apreciable en el éxito que ha tenido el mecanismo de alerta temprana desarrollado por los países del occidente africano miembros del ECOWAS (Comunidad Económica de Estados de África Occidental). También podemos resaltar la ausencia de una estrategia de parte de la organización para fomentar el cumplimiento y entendimiento de la Responsabilidad de Proteger, a diferencia de lo que sucede con la Estrategia Global de Naciones Unidas para la Lucha Contra el Terrorismo (A/RES/60/288).

Nuestro gobierno ha comprobado, a través de los conflictos actuales en Medio Oriente, que el inadecuado y el inoportuno ejercicio de la Responsabilidad conlleva a la expansión de las dimensiones del conflicto y al deterioro de las condiciones adecuadas para la resolución del mismo, agravando consecutivamente el escenario en cuestión.

Por ejemplo, en la situación de Libia la secuencia de las resoluciones S/RES/1970, S/RES/1973 y S/RES/2009 muestran que una mala praxis de la Responsabilidad deriva en el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la soberanía de los Estados y profundiza las brechas a la paz y seguridad internacionales. La naturaleza de las consecuencias es idéntica en el caso de una respuesta inoportuna, como podemos ver en la secuencia de las resoluciones S/RES/2043, S/RES/2084 y el borrador rechazado S/2012/538 relativas a Siria.

Finalmente, manifestamos nuestro profundo interés por la investigación y formulación de políticas concernientes a la temática planteada, expresado en una vasta experiencia que nuestra representación ha fomentado y adquirido. La razón nos indica que el objetivo de esta discusión ha de ser el adecuado entendimiento de la cuestión, sin embargo, la carencia de éste no puede en ningún momento avalar la inacción de ningún Estado, de la Comunidad Internacional o del Consejo de Seguridad. El Gran Ducado de Luxemburgo recuerda que en la historia del Consejo el perfeccionamiento de sus capacidades ha dependido del ejercicio de sus responsabilidades.

Presidencia, estimados representantes, nuestros agradecimientos.